

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Siendo esta Ley de carácter urgente y necesario, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1938.*

[No. 77]

LEY

PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE AGUADA, PUERTO RICO, A INCLUIR EN EL PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1937-1938 COMO INGRESOS, LA SUMA DE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1,149.66) PARTE DEL REMANENTE DE LAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION SOBRE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A DICHO MUNICIPIO, PENDIENTE DE COBRO EN JUNIO 30 DE 1937, DESPUES DE SATISFECHAS LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL CITADO MUNICIPIO CON CARGO A FONDOS ORDINARIOS; PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE AGUADA, PUERTO RICO, A INCLUIR COMO EGRESOS EN EL PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1937-1938 LA SUMA DE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (1,149.66) PARA EL PAGO DE UNA DEUDA QUE POR CONCEPTO DE ENERGIA ELECTRICA TIENE CONTRAIDA DICHO MUNICIPIO CON EL GOBIERNO INSULAR, SERVICIO DEL RIEGO DE ISABELA, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se autoriza al Municipio de Aguada, Puerto Rico, a incluir en el presupuesto ordinario de 1937-1938, como sección de ingresos, contribución sobre la propiedad fondos ordinarios, la suma de mil ciento cuarenta y nueve dólares con sesenta y seis centavos (\$1,149.66), del remanente de las cantidades por concepto de contribución sobre la propiedad correspondiente a dicho municipio, pendiente de cobro en junio 30 de 1937, después de satisfechas las obligaciones contraídas por el citado municipio con cargo a fondos ordinarios.

Sección 2.—Se autoriza al Municipio de Aguada, Puerto Rico, a incluir en el presupuesto ordinario de 1937-38 como sección de egresos, la suma de mil ciento cuarenta y nueve dólares con sesenta y seis centavos (\$1,149.66) para el pago de la deuda que por concepto de energía eléctrica tiene contraída dicho municipio con el Gobierno Insular, Servicio del Riego de Isabela.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesario, empezará a regir tan pronto sea aprobada.

*Aprobada en 6 de mayo de 1938.*

[No. 78]

LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 96 DEL CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO (EDICION OFICIAL DE 1930), Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico (Edición oficial de 1930), según fué subsiguientemente enmendado, se enmienda por la presente para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 96.—Las causas del divorcio son:

“1. Adulterio de cualquiera de los cónyuges.

“2. La condena de uno de los cónyuges por delito grave que lleve aparejada la pérdida de los derechos civiles.

“3. La embriaguez habitual o el uso continuo y excesivo de opio, morfina, o cualquier otro narcótico.

“4. El trato cruel o las injurias graves.

“5. El abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor de un (1) año.

“6. La impotencia absoluta perpetua e incurable sobrevenida después del matrimonio.

“7. El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

“8. La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

“9. La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción de más de siete (7) años; *Disponiéndose*, que probada satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más de siete (7) años, al dictarse sentencia siempre se considerará como cónyuge inocente a la mujer con todos los derechos inherentes a tal condición como consecuencia del divorcio.

“10. *La locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevenida después del matrimonio, por un período de tiempo de más de siete (7) años, cuando impida gravemente la convivencia espiritual de los cónyuges, comprobada satisfactoriamente en juicio por el dictamen de dos peritos médicos; Disponiéndose, que en tales casos la corte nombrará un defensor judicial al cónyuge loco para que lo represente en el juicio, y si dicho cónyuge loco fuere la mujer, quedará subsistente la obligación del marido de protegerla y satisfacer sus necesidades en proporción a su condición y medios de fortuna, mientras sea necesaria para su subsistencia.*”

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1938.*

[No. 79]

LEY

PARA ASIGNAR LOS FONDOS NECESARIOS PARA CUBRIR DEFICIENCIAS EN LAS ASIGNACIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DE PRESOS RECLUIDOS EN LAS CARCELES MUNICIPALES DURANTE LOS AÑOS ECONOMICOS 1936-37 Y 1937-38, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se autoriza y ordena al Auditor de Puerto Rico a llevar a sus libros dos asignaciones de deficiencias montantes a \$3,186.41 correspondiente a 1936-37 y \$15,000 correspondiente a 1937-38. Estas cantidades se dedicarán a reintegrar a los municipios correspondientes el costo del servicio de manutención de presos en las cárceles municipales.

Sección 2.—Las asignaciones a que se refiere la sección primera de esta Ley deberán ser llevadas a los libros preferentemente y por la presente se asigna la cantidad necesaria para permitir el cumplimiento inmediato de las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta Ley, por ser necesaria y de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1938.*

[No. 80]

LEY

PARA ASIGNAR LA SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS (54,300) DOLARES DE CUALESQUIERA FONDOS DISPONIBLES EN EL TESORO INSULAR, NO DESTINADOS A OTRAS ATENCIONES, PARA COOPERAR CON EL DEPARTAMENTO DE LA GUERRA DE LOS ESTADOS UNIDOS, PARA LAS MEJORAS AL PUERTO GUAYANES, YABUCOA, PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES.

PREÁMBULO

El 12 de marzo de 1937, fué firmada por el Gobernador la Resolución Conjunta No. 1, "Para asignar la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos (54,300) dólares de cualesquiera fondos disponi-

bles en el Tesoro Insular, no destinados a otras atenciones, para cooperar con el Departamento de la Guerra de los Estados Unidos, para las mejoras al puerto Guayanés, Yabucoa, Puerto Rico, y para otros fines;" y para evadir tecnicismos de anticonstitucionalidad según fué resuelto recientemente por la Corte de Circuito de Boston, se hace indispensable reenactar en ley las disposiciones de dicha Resolución Conjunta.

En virtud de lo cual,

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se asigna la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos (54,300) dólares, o la parte de ella que fuere necesaria, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Insular, no destinados a otras atenciones, para cooperar con el Departamento de la Guerra, para llevar a cabo las obras de mejoras al puerto Guayanés, Yabucoa, Puerto Rico, de acuerdo con el proyecto aprobado por dicho Departamento de la Guerra.

Sección 2.—Por la presente se autoriza y ordena al Auditor y al Tesorero de Puerto Rico, para que pongan a la disposición del Departamento de la Guerra la referida suma de cincuenta y cuatro mil trescientos (54,300) dólares, o la parte de ella que fuere necesaria, según queda expresado en la sección primera de la presente Ley; *Disponiéndose*, que el Gobierno de Puerto Rico queda autorizado a aceptar donaciones que con este fin haga cualquiera persona, entidad, corporación o municipio.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta Ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1938.*

[No. 81]

LEY

PARA CONCEDER UN PLAZO ADICIONAL, A PARTIR DE LA APROBACION DE ESTA LEY, PARA LA REDENCION DE SUS PROPIEDADES A PERSONAS A QUIENES LES HUBIEREN SIDO VENDIDAS EN PUBLICA SUBASTA BIENES INMUEBLES POR EL TESORERO DE PUERTO RICO EN COBRO DE CONTRIBUCIONES, ARBITRIOS O CUOTAS DE CUALQUIER CLASE, DECLARANDO UN ESTADO DE EMERGENCIA PARA LA ADOPCION DE ESTA LEY, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se concede un plazo adicional de seis meses a partir de la fecha de la aprobación de la presente Ley, a